ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

13 de abril de 2011

Ref.: Caso No. 11.618
Oscar Alberto Mohamed
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 11.618, *Oscar Alberto Mohamed* respecto de la República de Argentina (en adelante "el Estado", "el Estado argentino" o "Argentina"), relacionado con el procesamiento y condena penal de Oscar Alberto Mohamed por el delito de homicidio culposo como consecuencia de un accidente de tránsito que tuvo lugar el 16 de marzo de 1992. Tras una absolución en primera instancia, el señor Mohamed fue condenado por primera vez en segunda instancia. En el proceso se desconocieron una serie de garantías, incluyendo el principio de legalidad y no retroactividad y el derecho de defensa. Además, dado que al señor Mohamed no le fue garantizado el derecho a recurrir el fallo condenatorio en los términos previstos en la Convención, tampoco contó con un recurso efectivo para subsanar dichas violaciones.

El Estado de Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, María Claudia Pulido, Silvia Serrano Guzmán y Marisol Blanchard, actuarán como asesoras legales.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 173/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 173/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Argentina mediante comunicación de 13 de diciembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Ante una solicitud de prórroga efectuada por el Estado para aportar dicha información, mediante decisión adoptada el 9 de marzo de 2011 la CIDH otorgó una extensión de un mes. El 1 de abril de 2011 el Estado remitió un informe mediante el cual presentó información sobre algunas recomendaciones.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima ante la falta de avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Argentina.

En cuanto a la recomendación de **"disponer las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed pueda interponer, a la brevedad, un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2. h. de la Convención Americana"** el Estado se refirió a un Anteproyecto de Ley de reforma al Código Procesal Penal de la Nación presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de agregar una nueva causal para la procedencia de una revisión en los casos en que la Comisión o la Corte Interamericanas emitan una decisión respecto del Estado argentino. El Estado se refirió al "dictamen favorable" de las agencias jurídicas de diversos ministerios y oficinas, así como al dictamen desfavorable del Procurador del Tesoro. La Comisión Interamericana observa en primer lugar que el anteproyecto de ley referido por el Estado se encontraría aún en trámite legislativo. Asimismo, el Estado no aportó información que permita dilucidar de qué manera dicho recurso satisface los requerimientos del artículo 8.2.h de la Convención, ni si de modificarse el Código Procesal Penal, la nueva legislación le sería aplicable retroactivamente a la víctima del presente caso. En suma, la CIDH considera que a la fecha Oscar Alberto Mohamed, no ha contado con un recurso para obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

En cuanto a la recomendación de **"disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos"** en el informe de fondo, el Estado indicó que actualmente se encuentra en trámite en el Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley relacionado con el artículo 8.2.h de la Convención. Este anteproyecto de ley fue presentado por un grupo de peticionarios en el marco de una petición que se encuentra en trámite ante la CIDH. De la información aportada por el Estado no resulta que las autoridades argentinas hayan adoptado medidas concretas dirigidas a adecuar su legislación interna a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención. Particularmente, el Estado no informó sobre medidas legislativas y de otra índole para asegurar que las personas condenadas por primera vez mediante una sentencia de segunda instancia, como el señor Mohamed, cuenten con un recurso en los términos de la referida norma convencional.

En cuanto a la recomendación de "**adoptar las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed reciba una adecuada y oportuna reparación por las violaciones a los derechos humanos establecidas"** en el informe de fondo, el Estado señaló que la Secretaría de Derechos Humanos y la Agencia Jurídica del Ministerio de Justicia sugirieron la conformación de un Tribunal Arbitral que establezca los "rubros" y "montos" que deben ser reconocidos y pagados por las violaciones encontradas por la CIDH. Al respecto, la Comisión observa que no se ha avanzado con la ejecución de dicha propuesta y que, de acuerdo a la

información disponible, la víctima aún no ha sido contactada por el Estado. A la fecha, Oscar Alberto Mohamed permanece sin ser reparado por las violaciones cometidas en su perjuicio.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el Estado de Argentina no ha avanzado con el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo. En atención a ello, la CIDH estima pertinente el sometimiento del presente caso a la jurisdicción del Tribunal.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas en el informe de fondo 173/10. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que:

a) El Estado de Argentina violó el principio de legalidad e irretroactividad, el derecho de defensa, el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 9, 8.2 c), 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Alberto Mohamed.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que ordene las siguientes medidas de reparación:

a) Disponer las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed pueda interponer, a la brevedad, un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

b) Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos en el informe de fondo.

c) Adoptar las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed reciba una adecuada y oportuna reparación por las violaciones de los derechos humanos establecidas en el informe de fondo.

Además de la necesidad de obtención de justicia para la víctima, la CIDH destaca que el presente caso contempla algunas cuestiones de orden público interamericano. En primer lugar, ciertas violaciones declaradas en el informe de fondo ocurrieron como consecuencia de un marco legal que no prevé que una persona condenada por primera vez en segunda instancia, cuente con la posibilidad de recurrir dicho fallo en los términos contemplados por el artículo 8.2.h de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que el presente caso constituye una oportunidad para que la Corte Interamericana desarrolle la jurisprudencia sobre el alcance del principio de legalidad e irretroactividad bajo el artículo 9 y del derecho a recurrir el fallo bajo el artículo 8.2 h) de la Convención, en supuestos como los del presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 35.1.f del Reglamento de la Corte, la Comisión se permite ofrecer el siguiente peritaje sobre los temas referidos en el párrafo precedente:

1. Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien describirá los estándares internacionales sobre el principio de legalidad e irretroactividad, el

alcance del derecho a recurrir el fallo, así como la aplicación de dichos estándares al proceso penal y condena de la víctima del presente caso.

Se adjunta como anexo el *CV* del perito propuesto por la Comisión Interamericana.

Finalmente, de acuerdo a la información disponible ante la CIDH, la persona que representa a la víctima en el presente caso es el señor Roque J. Mantione. Los datos de contacto con que cuenta la CIDH son:

[redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

INFORME No. 173/10
CASO 11.618
OSCAR ALBERTO MOHAMED
FONDO
ARGENTINA
2 de noviembre de 2010

I. RESUMEN

1. El 18 de marzo de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Carlos Alberto Mohamed y el abogado Roque J. Mantione (en adelante "los peticionarios") a la que se le asignó el número 11.618.

2. En la denuncia se alegó la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante "el Estado argentino" o "el Estado") por cuanto en el proceso en el que se juzgó al señor Mohamed por homicidio culposo, a raíz de un accidente de tránsito, los tribunales habrían aplicado retroactivamente una ley penal. Asimismo, se alegó que el Estado no habría garantizado el derecho del señor Mohamed de acceder a un recurso que revisara su sentencia condenatoria, dado que fue absuelto en primera instancia y luego condenado en segunda instancia, presuntamente sin acceso a un recurso de revisión posterior.

3. Por su parte, el Estado indica que el señor Mohamed fue condenado de acuerdo con los requisitos de la legislación nacional e internacional. Sostiene que el señor Mohamed tuvo acceso a dos instancias de revisión, a saber, ante los tribunales de primera y segunda instancia. El Estado sostiene que la condena fue impuesta de acuerdo con los términos de su Código Penal, aprobado con anterioridad a los hechos.

4. En el Informe No. 02/05, aprobado el 22 de febrero de 2005, la Comisión concluyó que la petición 11.618 era admisible, en cuanto "los peticionarios presentaron denuncias referentes a presuntas violaciones al derecho a apelar una sentencia ante una instancia superior, y al derecho a que no se apliquen leyes *ex post facto*, denuncias que, de ser congruentes con otros requisitos y de demostrarse su veracidad, podrían tender a establecer la violación de derechos protegidos por los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales), 9 (irretroactividad de la ley penal) y 1(1) de la Convención Americana." Asimismo, concluyó que "teniendo en cuenta las denuncias planteadas en relación con el derecho a la protección, las garantías y la revisión judiciales, y el principio de *iura novit curia*, en su decisión sobre los méritos, la Comisión, en la medida en que corresponda, examinará también la posible aplicación del artículo 25 de la Convención Americana, relativo al derecho a la protección judicial y del artículo 2, vinculado a la obligación de dar efecto jurídico interno a los derechos en ella consagrados."

5. En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana, durante su 140 Período Ordinario de Sesiones, concluye que el Estado de Argentina violó el derecho de Oscar Alberto Mohamed al respeto del principio de legalidad, a un debido proceso y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 9, 8.2.h y c. y 25(1) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento. La Comisión concluye asimismo, que el Estado argentino violó el artículo 2 de la Convención Americana.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD 02/05

6. El 22 de febrero de 2005, la CIDH aprobó el Informe No. 02/05, con el que declaró la admisibilidad de la petición 11.618 referente a Oscar Alberto Mohamed. La decisión fue comunicada a las partes por nota de 11 de marzo de 2005, con la cual se dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo del caso. En la misma oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48.1.f de la Convención Americana.

7. Los peticionarios solicitaron una prórroga el 20 de mayo de 2005, la cual fue concedida y el 14 de abril del mismo año aceptaron la propuesta de iniciar un proceso de solución amistosa. El 15 de junio de 2005 presentaron sus observaciones sobre el fondo. Los peticionarios presentaron información adicional el 13 de abril y 16 de octubre de 2006; el 25 de septiembre de 2007; y el 5 de junio de 2008. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente párrafo fueron debidamente trasladadas al Estado.

8. El Estado, por su parte, propuso el 19 de septiembre de 2006, la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa. El 29 de noviembre de 2007, solicitó una prórroga, la cual fue concedida. Presentó observaciones el 21 de noviembre de 2008 y el 25 de febrero de 2009. Las comunicaciones mencionadas en el presente párrafo fueron debidamente trasladadas al peticionario.

9. El 5 de enero de 2009, los peticionarios presentaron un escrito en el que comunicaron su decisión de dar por terminado el proceso de solución amistosa. El 13 de marzo de 2009 presentaron información adicional. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente párrafo fueron debidamente trasladadas al Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

10. Los peticionarios indican que el 16 de marzo de 1992, Carlos Mohamed, conductor de un autobús en la ciudad de Buenos Aries, atropelló a una peatona en la intersección de las calles Av. Belgrano y calle Piedras, quien falleció a raíz de las lesiones. Agregan que por estos hechos, el señor Mohamed fue acusado y juzgado por homicidio culposo.

11. La sentencia de primera instancia, pronunciada el 30 de agosto de 1994, absolvió al señor Mohamed de responsabilidad penal. Agregan que el fiscal y el querellante apelaron del sobreseimiento ante la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. La defensa apeló sólo en relación con la asignación de las costas de abogados. El 22 de febrero de 1995, la Sala Primera revocó la sentencia de primera instancia, y condenó al señor Mohamed a tres años de cárcel suspendida, y a ocho años de inhabilitación especial para conducir cualquier clase de automotor.

12. La defensa presentó un recurso extraordinario ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones, con base en que la condena violaba las garantías judiciales, así como en la aplicación errónea por parte de la Cámara de un reglamento de tránsito que no estaba vigente a la fecha del accidente. El 4 de julio de 1995, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones emitió sentencia rechazando el recurso extraordinario, indicando que si bien la defensa había presentado lo que en efecto constituía un error material, la condena se había basado en un principio de responsabilidad objetiva, consagrada en el

Código Penal, que no estaba sujeto a impugnación. La defensa presentó luego un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alegando el reconocimiento expreso de la Cámara de haber incurrido en una violación al principio de legalidad. El 19 de septiembre de 1995, la Corte Suprema rechazó la queja por inadmisible, en aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

13. La defensa presentó luego un recurso de revocatoria ante la Corte Suprema con base en la violación del principio de legalidad y de las garantías judiciales, establecidos en la Constitución argentina, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana. El 19 de octubre de 1995, se rechaza este recurso indicando que la decisión impugnada no era susceptible de reposición o revocatoria. Los peticionarios alegan al respecto que la Corte Suprema, con la misma composición, había aceptado en 1992 tal recurso de revocación, en otro caso similar.

14. Los peticionarios consideran que la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed es violatoria del artículo 9 de la Convención Americana, que prohíbe la imposición de leyes *ex post facto*. Afirman que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones basó su condena en la violación de tres disposiciones de un Reglamento de Tránsito aprobado el 27 de abril de 1992, con posterioridad al accidente que ocurrió el 16 de marzo de 1992. Consideran que la penalización de la conducta por ilegal en el momento de emitir la sentencia, cuando no lo era a la fecha de los hechos, constituye una violación del principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.

15. En este sentido, el peticionario subraya que cuando la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones rechazó su recurso extraordinario, admitió haber cometido un "error material" al referirse al Reglamento de 1992, que no estaba vigente a la fecha del accidente. No obstante, dicha Sala pasó a indicar que la pena impuesta se había basado principalmente en el deber objetivo de cuidado previsto en el Código Penal. Los peticionarios sostienen que dicho delito no existe en el orden jurídico nacional. Subrayan que la legislación argentina no contiene ninguna norma expresa que indique que una persona que viola el "deber objetivo de cuidado" deba ser condenada y sancionada, y que el sistema jurídico no permite la aplicación de la ley por analogía o en abstracto.

16. Agregan que la Cámara Nacional de Apelaciones aplicó el Código Penal, no por aplicación de un principio general, sino estableciendo violaciones del Reglamento de Tránsito de 1992. Agregan que el citado artículo 84 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, establecía una pena de seis meses a tres años de prisión a toda persona que "por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare a otro la muerte".

17. En este sentido, ante el argumento del Estado que plantea que la condena no se basó en la aplicación retroactiva del Reglamento, sino en el artículo 84 del Código Penal, señalan que la conducta a la que se enlaza una sanción no puede devenir del arbitrio de los jueces, sino de normas reglamentarias que integran el tipo penal represivo. Agregan que la construcción de los tipos penales culposos tiende a ser más o menos abierta, lo cual no valida al juzgador a elaborar su propia descripción de hechos típicos, y que por esto se reglamentan estas actividades. En este sentido, señalan que la doctrina distingue claramente entre los tipos penales culposos y dolosos. El delito doloso importa siempre la violación de un deber primario de la norma principal; por ejemplo: en el homicidio, de la norma que prohíbe matar. El delito culposo, en cambio, es la violación de otro deber distinto, que está antes de la norma que prohíbe matar, deber por el cual se prohíben otras acciones distintas de las de matar, por el peligro que ellas entrañan, genéricamente por el bien principal tutelado, que es, en el caso, la vida. Son normas de prudencia contenidas generalmente en

las reglamentaciones de policía y en otras que rigen la vida en común. Esto último quedó establecido en la sentencia de la Cámara que invocó el Decreto 692/92, para sancionar la conducta del Sr. Mohamed. Los peticionarios sostienen que utilizar el artículo 84 sin complemento, como un delito de "deber objetivo de cuidado" es violatorio del principio de legalidad reconocido por el artículo 9 de la Convención Americana.

18. En relación con el argumento del Estado en cuanto a que los artículos 37, 39 y 40 del Decreto 692/92 ponen de cargo de los conductores las mismas obligaciones que los artículos 41, 42, 47 y 49 del Decreto 12.689/45, cuya vigencia fue repuesta por la Ley 23.181/85, los peticionarios indican que no es cierto. Sostienen que aun cuando en algunos aspectos pueden ser similares, lo que legislan en su conjunto ambos reglamentos es muy diferente. Los peticionarios agregan que aunque hubiesen similitudes, esto no autoriza al legislador a realizar una aplicación por analogía. Menos aun cuando esto no se establece en ninguna de las sentencias.[1] En resumen, sostienen los peticionarios que aun en caso que fuera cierto que el Sr. Mohamed sobrepasó a otro vehículo en el cruces de calles, no existía ninguna norma que lo prohibiera en una vía semaforizada y de una sola vía y que por lo tanto no sería legal que fuese condenado por esto.

19. Con respecto al artículo 8, los peticionarios indican que el recurso adecuado para impugnar el tipo de violaciones constitucionales mencionadas en los párrafos precedentes era el recurso extraordinario presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del artículo 14 de la ley 48, promulgada en 1863. Esta disposición atribuye jurisdicción a la Corte Suprema cuando se hayan cuestionado decisiones bajo la invocación de ser repugnantes a la Constitución Nacional. Sin embargo, alegan que el recurso no habría sido efectivo, puesto que fue rechazado sin entrar a analizar el fondo. Sostienen que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana, el señor Mohamed tenía derecho a que se revisara su condena. Agregan que la desestimación del recurso por parte de la Corte Suprema, sin examinar el fondo, es violatoria del derecho del señor Mohamed a ser oído con las garantías del debido proceso. Señalan que la Corte Suprema rechazó el recurso extraordinario por "insustancial o falta de trascendencia", cuando lo que se había planteado ante esa instancia era la violación de los derechos consagrados en la legislación nacional y el derecho internacional.

20. Los peticionarios observan que cuando presentaron un nuevo recurso procurando la revocación de esa decisión de rechazo, la Corte Suprema desestimó la acción por inaplicable, invocando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Indican que, en 1992 la propia Corte Suprema había aceptado ese mismo recurso en otro caso similar. Por lo anterior, consideran que la falta de acceso a un recurso constituyó una violación a su derecho reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana.

21. Alegan que como resultado de la sentencia que revocó la sentencia absolutoria e impuso al Sr. Mohamed la pena de tres años de prisión suspendida y ocho años de inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de automotor, éste tuvo que dejar su trabajo, debiendo pasar graves padecimientos él y su familia. Agregan que debido a lo anterior, no pudo brindar asistencia a sus hijos quienes se vieron privados de los recursos mínimos para su subsistencia.

---

[1] Adicionalmente, los peticionarios agregan que a la fecha del Decreto 12.689 de 1945, no existían señalamientos semaforales en la ciudad de Buenos Aires y tampoco arterias de una sola mano, como es la calle Belgrano (que fue asignada en sentido único el 29 de diciembre de 1967 y se dispuso su señalamiento semaforal el 10 de diciembre de 1996). Por lo anterior, los principios de dicha ley no se aplicaban a los hechos del presente caso. Agregan que el mismo Decreto 692/92 en su artículo 42 dispone que en las vías semaforizadas"... no rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijadas..." Citan asimismo, jurisprudencia de los tribunales argentinos (fallo Ghirardi de 1975) que señalaría que la ordenanza de 1948 sería inaplicable.

22. Como medidas de reparación, los peticionarios solicitan, entre otros, una indemnización por el daño causado al Sr. Mohamed y a sus cuatro hijos, incluyendo el daño moral, el psicológico , lucro cesante y daño emergente; y una reforma legislativa al artículo 280 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

B. El Estado

23. El Estado sostiene que no se impuso responsabilidad *ex post facto* en el presente caso, y que las actuaciones judiciales respetaron las exigencias del debido proceso.

24. Con respecto al derecho a que no se apliquen leyes *ex post facto*, el Estado afirma que el señor Mohamed fue condenado, no sobre la base del Reglamento de Tránsito 692/92, sino por homicidio culposo, delito establecido en el artículo 84 del Código Penal. Agrega que el Sr. Mohamed fue condenado por no haber observado sus responsabilidades como conductor; normas de cuidado objetivo que son materia de práctica internacional. El Estado observa que la conducta en cuestión, a saber, adelantarse a otro vehículo en una intersección, está prohibida precisamente para preservar la visibilidad y el control de todos los conductores. Como consecuencia de esta conducta prohibida, se causó la muerte a una peatona. Alega que esta conducta está prohibida en general por las disposiciones del artículo 84 del Código Penal, plenamente vigente al momento de los hechos. Lo anterior estaría confirmado por el propio texto de la sentencia que constata que al producirse la muerte de un tercero se acreditaron los siguientes hechos: "Contrariando el deber de cuidado objetivo, motivó el resultado punible, cuando en la especie se advierte, además, que Mohamed incumplió la norma que prohíbe sobrepasar a otro en los cruces de calles, precisamente para preservar a los conductores la necesaria visibilidad en todo momento y el consiguiente dominio de la acción". Es decir, que el Tribunal de Alzada consideró que, cuando se produjo el accidente, la conducta del Sr. Mohamed al conducir violaba los principios de responsabilidad objetiva a los que debe atenerse toda persona que conduce un vehículo en la vía pública, lo que implica la existencia de negligencia, imprudencia o impericia.

25. El Estado agrega que el artículo 84 no establece un tipo penal abierto como sostiene el peticionario, ya que describe con claridad el hecho punible (matar a otro) y contiene la pena a aplicar, sin perjuicio de que las condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un máximo y un mínimo quedan al arbitrio del órgano judicial.

26. Adicionalmente, el Estado agrega que si bien fue desafortunado que la Cámara Nacional de Apelaciones citara en su sentencia el Reglamento de Tránsito contenido en el decreto 692/92, que fue aprobado posteriormente al accidente de tránsito, esto no conlleva a decir que hubo una aplicación retroactiva de la ley penal. Lo anterior, por cuanto tales normas referían al deber de cuidado aplicable en general y a principios ya reflejados en el Reglamento de Tránsito contenidas en el decreto 689/45, de 1945 (cuya vigencia fue repuesta en 1985) que establece las mismas obligaciones de los conductores en sus artículos 41, 42, 47 y 49. El Estado subraya que el error de la Cámara Nacional de Apelaciones en modo alguno atenúa las responsabilidades del señor Mohamed como conductor, dado que los dos reglamentos de tránsito prohibían la conducta en cuestión y existía claramente cierta obligación general de cuidado al momento del accidente.

27. En este sentido, respecto a la observación de los peticionarios de que los principios de responsabilidad objetiva establecidos en el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina (Decreto Ley No. 12.689/45)[2] no sería

---

[2] Decreto 12.689/45

Artículo 65: "Todo conductor de vehículo o cabalgadura debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él de acuerdo con el ancho del camino o calle, densidad del tránsito, señalamiento, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones del camino o calle, así como también la mayor o menor urbanización de la zona.

Artículo 47: "(...) Son además infracciones graves contra la seguridad de las personas (...) el adelantarse en las bocacalles, encrucijadas, en curvas, cimas de cuestas y en general, el

aplicables por existir otras reglamentaciones más recientes referidas a cambio de sentido en la circulación de las calles y su señalización, indica que ello es inexacto por cuanto el artículo 99 del Reglamento dispone que "las prescripciones del presente Reglamento no constituyen obstáculo para que las autoridades competentes locales dicten, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, en interés de la seguridad, del orden público o del ordenamiento de tránsito, disposiciones más rigurosas que las que aquí se establecen(...)" El Estado argumenta que del texto citado surge que el Reglamento General de Tránsito contenido en el Decreto Ley 12.689/45 era, al momento del hecho, la norma jurídica que enunciaba los principios y conductas por las que se debían regir todos los conductores de vehículos en la República argentina, y que las normas posteriores en el tiempo, citadas por el denunciante, fueron dictadas de acuerdo con los conceptos y el espíritu del Reglamento General de Tránsito.

28. Reitera que el fallo no se funda en la violación de los artículos 37, 39 y 40 del decreto ley No. 692/92 por parte del condenado sino que indicativamente hace referencia a que también en esa norma, vigente al momento de la sentencia, se encuentran contenidos los principios de responsabilidad objetiva señalados. Consecuentemente, alega que el fallo en cuestión no es violatorio de los derechos reconocidos por el artículo 9 de la Convención Americana.

29. Con respecto al derecho a recurrir del fallo y a ser oído, dispuesto en el artículo 8, el Estado sostiene que el señor Mohamed fue procesado en dos instancias en las que se observaron todas las garantías del debido proceso legal. Estas instancias son el Juzgado de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones ante la cual se dio la sentencia condenatoria. En consecuencia, considera que se respetó plenamente el artículo 8 de la Convención Americana. El Estado observa que el recurso extraordinario presentado posteriormente a la condena del señor Mohamed fue rechazado por no plantear una cuestión federal y no impugnar una sentencia arbitraria. El Estado cita el artículo 2 del Protocolo 7 de la Convención Europea y las disposiciones del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en respaldo de su afirmación respecto a que el derecho internacional no exige una instancia ulterior de revisión en el caso de condenas originadas en la sentencia de apelación.

IV. HECHOS PROBADOS

30. A la fecha de los hechos, el Sr. Oscar Alberto Mohamed se desempeñaba como conductor de la línea de colectivos No. 2 [3], por el cual percibía una remuneración mensual de 500 pesos con 75/100.[4] Estaba casado con la Sra. Julia Potenza, con la cual tiene cuatro hijos: Javier Oscar, nacido el 8 de diciembre de 1977; Ariel Alberto, nacido el 3 de julio de 1980; Damián Darío, nacido el 18 de agosto de 1982 y Daniel Alexis, nacido el 12 de julio de 1986, todos de apellidos Mohamed Potenza.[5]

31. El 16 de marzo de 1992, Oscar Alberto Mohamed fue parte de un accidente de tránsito en la intersección de la Av. Belgrano y la calle Piedras de la ciudad de Buenos

---

adelantarse a otro vehículo en toda circunstancia en que tal maniobra implique una perturbación en la marcha normal de los demás vehículos y puede constituir por ésta o por otra causa cualquiera un peligro para terceros."

[3] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996.

[4] Escrito de los peticionarios de 25 de junio de 1996. Anexo: recibo de pago al Sr. Mohamed de abril de 1995.

[5] Escrito de los peticionarios de 25 de junio de 1996. Anexos: certificado de matrimonio; certificados de nacimiento de Javier Oscar, Ariel Alberto, Damián Darío y Daniel Alexis, todos de apellido Mohamed Potenza.

Aires, República argentina, como conductor del bus 22. Como resultado de dicho accidente, el Sr. Mohamed atropelló a la Sra. Adela Vidarte de Urli, quien resultó con lesiones de gravedad, producto de las cuales murió en el hospital al que fue trasladada, por una fractura de cráneo, contusión y hemorragia cerebral.[6]

32. El Sr. Mohamed fue juzgado por homicidio culposo por estos hechos en un proceso ante el Juzgado Correccional No.3, Secretaría No. 60.[7] El 30 de agosto de 1994, el Juez de la causa dictó sentencia "absolviendo de culpa y cargo a Oscar Alberto Mohamed por el delito de homicidio culposo previsto y reprimido en el artículo 84 del Código Penal (...)."[8] La sentencia fue apelada por el Fiscal y la defensa de Oscar Alberto Mohamed. La defensa apeló en relación a la asignación de costas.[9] El conocimiento del recurso ingresó para su consideración en la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.[10]

33. El 22 de febrero de 1996, la Cámara dicta sentencia resolviendo, en lo pertinente, lo siguiente:

> (...) II) Revocar el punto I dispositivo de la sentencia apelada (...) y CONDENAR a OSCAR ALBERTO MOHAMED, de las demás condiciones personales obrantes en la presente causa, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y a ocho años de inhabilitación especial para conducir cualquier clase de automotor. (Artículos 26[11] y 84 del Código Penal) (...)[12]

34. La sentencia de la Cámara analiza en sus considerandos su discrepancia con el fallo de primera instancia, con base en un análisis de las pruebas testimoniales, así como de la imprudencia del Sr. Mohamed en los hechos:

> (...) [D]ebo manifestar que aquí, en dar por probado el suceso material, la autoría del acusado en el atropellamiento de la damnificada y la relación causal entre ese atropellamiento y la muerte de aquella persona, termina mi adhesión a la sentencia en recurso, puesto que no sólo no comparto la descalificación que hace el "a quo" de los dichos del testigo presencial del accidente (...) sino que tampoco considero que su relato resulte tan sustancial para determinar si, en este caso, medió o no medió por

---

[6] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo, Sentencia recaída sobre Recurso de Apelación dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de 22 de febrero de 1995. Escrito del Estado de 19 de mayo de 1997 que presenta la misma copia de la Sentencia.

[7] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo. Cédula de notificación de Sentencia del Juzgado Correccional No3 Secretaría No 60 de 7 de septiembre de 1994.

[8] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo. Cédula de notificación de Sentencia del Juzgado Correccional No3 Secretaría No 60 de 7 de septiembre de 1994.

[9] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexos, Sentencia recaída sobre Recurso de Apelación dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de 22 de febrero de 1995 y Memorial interpuesto por Roque J. Martione interponiendo apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

[10] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexos, Sentencia recaída sobre Recurso de Apelación dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de 22 de febrero de 1995 y Memorial interpuesto por Roque J. Martione interponiendo apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

[11] Art. 26.- En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena(...) No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.

[12] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo, Sentencia recaída sobre Recurso de Apelación dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de 22 de febrero de 1995. Escrito del Estado de 19 de mayo de 1997 que presenta la misma copia de la Sentencia.

parte del acusado alguna acción imprudente que, a lo menos, co causara el resultado socialmente indebido. En efecto, la "a quo" puso la lupa, para advertir la culpa, únicamente sobre quien – si el acusado o la víctima- tenían habilitado el paso por la luz del semáforo, como si la existencia de tal autorización municipal pudiera relevar de toda responsabilidad al acusado y suplir la necesidad de indagar cuál fue realmente la conducta que, contrariando el deber de cuidado objetivo, motivó el resultado punible, cuando en la especie se advierte, además, que Mohamed incumplió la norma que prohíbe sobrepasar a otro en los cruces de calles, precisamente para preservar a los conductores la necesaria visibilidad en todo momento y el consiguiente dominio de la acción.

(...)[L]os dichos del propio acusado constituyen una prueba acabada de un accionar desvalioso, por imprudente, que resultó decisivo en el desenlace reprochable ahora analizado. En efecto, Mohamed (...) relató que detuvo su colectivo en la parada existente en Belgrano, entre Tacuarí y Piedras, teniendo delante suyo detenido su colectivo de la línea No 103, por lo que, al reiniciar la marcha del acusado, lo hizo desviando hacia el carril, pues en el segundo carril, o sea, a su derecha, se puso el mencionado vehículo de la línea 103, sobrepasando éste al suyo en una mitad, por lo que así llegaron a la intersección de Belgrano y Piedras, donde el semáforo les habilitaba el paso, viendo allí que el colectivo 103 frenó y apareció delante suyo una mujer corriendo, por lo que él también frenó, no obstante lo cual la tocó con su paragolpe, haciéndola trastabillar y caer al piso, y golpear la cabeza contra el suelo.

(...) Considero que basta con este relato para advertir la imprudencia puesta de relieve por el acusado en la conducción del vehículo a su cargo. Las normas de cuidado, por ser normas de prevención objetiva, no son disponibles por los particulares ni, por tanto, abrogables por el desuetudo. Entre tales normas aplicables al caso, que, por lo dicho, son normas de práctica internacional, una establece el deber para quien crea un riesgo a terceros de conducirse de modo de tener en todo momento el debido control de ese riesgo, para poder impedir cualquier daño a terceros, que pudiera provenir de circunstancias posibles y previsibles; otra, ligada con aquella, impone a quien procure adelantarse a otro vehículo la obligación de preservar la necesaria visibilidad, no debiendo, por tanto, iniciar esa maniobra ante una encrucijada, curva, puente u otro lugar peligroso, y una tercera otorga prioridad de paso al peatón cuando éste cruza sobre la senda peatonal, de un modo absoluto en los lugares donde no hay indicadores mecánicos, y de un modo relativo, donde hay señales fijas, pues debe hacerlo con arreglo a las indicaciones de las mencionadas señales. En nuestra legislación, tales principios están contenidos en los artículos. 37, 39 y 40 del Decreto Ley No. 692/92, reglamentario del tránsito automotor. (...)

Esto sentado, vemos que Mohamed, a despecho de todo cuidado razonable y garantizador de bienes de terceros, puso su vehículo en marcha de modo de sobrepasar por la izquierda al otro colectivo, con lo cual, y al quedar rezagado, se quitó a sí mismo, y voluntariamente, toda posibilidad de evitar embestir a la peatón que aún cruzaba por la calzada, a diferencia del colectivo de la línea 103, que, por guardar la debida visión del campo de su desplazamiento, pudo evitarlo.

Ya con esto solo basta para tener por configurada la culpa penalmente reprochable. Pero aún hay más (...) [Los dichos del testigo resultan razonables e indican] un inicio del cruce con una luz verde próxima a cambiar, por parte de la víctima, con un llegar a la bocacalle pasando al colega colectivero y, a la vez, anticipando la luz amarilla, por parte del acusado, y que explica debidamente que el otro chofer pudiera frenar y evitar embestir a la víctima, a diferencia del vehículo del acusado. Y esto nos pone en evidencia, a la vez, no sólo esa falta de visión a que se refirió el propio acusado, sino también una cierta velocidad nada adecuada impresa a su máquina para llegar a la esquina y sobrepasar al otro colectivero; velocidad que no es de atribución caprichosa, puesto que la fractura de la clavícula izquierda, la fractura también de todas las costillas del lado izquierdo- o sea del lado en que la víctima fue atropellada-, más la fractura de la segunda y séptima costillas del lado derecho y la herida contuso

> cortante en la región occipital derecha 9...0 obviamente no pudieron ser producidas por un mero toque con el paragolpes delantero, menos aún cuando, como lo pretende Mohamed, conducía el colectivo a 10 km/h y, además, aplicó los frenos antes de dicho "toque".
>
> Por todo ello es que no comparto el que, en una causa como la presente, se dude sobre la culpa del acusado sólo porque se descarta al único testigo que habla de una luz verde a favor de la víctima –y cuya desaparición no hace, en cambio, que la luz verde legitime la imprudencia anterior del acusado-, concluyéndose en que la prueba no ha podido descartar la versión dada por el procesado, cuando ésta, como dejé demostrado, es casi una confesión de conducta imprudente, tanto más reprochable para quien, como el acusado, asumió ante la autoridad que lo habilitó para hacer del riesgo a terceros una profesión, una mayor obligación de preservar la incolumidad y los bienes ajenos; riesgo que la ley solo autoriza para que se ejercite dentro del marco de la más estricta previsión, prudencia y razonabilidad.
>
> (...) Como corolario, siendo la conducta de Mohamed típica, antijurídica y culpable, sin interferencia por tanto, de causas de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o de impunidad, debe ser sancionado con una pena (...) propongo al acuerdo que se revoquen los puntos I y II del fallo y se aplique al acusado, por ser autor de l delito de homicidio culposo (...)[13]

35. El Sr. Mohamed interpuso un recurso extraordinario en contra de dicha sentencia ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones.[14] El 4 de julio de 1995, el tribunal dictó sentencia, rechazando con costas el recurso en los siguientes términos:

> Los argumentos mediante los cuales intenta la defensa del condenado Mohamed introducir la cuestión federal, se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que han sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado, poseyendo, además, dicha sentencia, fundamentación suficiente para descalificar la acusación de arbitrariedad. Esta doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en una tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (...) Si bien el Tribunal ha incurrido en un error material, al citar el decreto reglamentario del tránsito 692/92, que no se hallaba vigente al momento del hecho, el reproche dirigido al procesado, se basa en la violación del deber objetivo de cuidado en que éste incurriera, circunstancia que se halla debidamente acreditada en los presentes y que, por otra parte, como se ha referido precedentemente, no es materia de discusión por esta vía (...)[15]

36. El Sr. Mohamed interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia en contra de esta resolución.[16] El 19 de septiembre de 1995, la Corte resuelve lo siguiente: "Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente

---

[13] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo, Sentencia recaída sobre Recurso de Apelación dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de 22 de febrero de 1995 y escrito del Estado de 19 de mayo de 1997 que presenta la misma copia de la Sentencia.

[14] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996.

[15] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo, Sentencia recaída sobre recurso extraordinario dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 4 de julio de 1995.

[16] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996.

queja, es inadmisible (Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja (...)."[17]

37. En contra de dicha resolución, el Sr. Mohamed interpuso un recurso de revocatoria ante la misma Corte Suprema de Justicia.[18] El 19 de octubre de 1995, la Corte resuelve: "Considerando: Que en este caso es de aplicación la conocida doctrina según la cual las sentencias del Tribunal no son susceptibles de reposición o revocatoria (...) Por ellos, se desestima la presentación."[19]

38. El Sr. Mohamed fue despedido de su trabajo como conductor de autobuses el 17 de julio de 1995 en los siguientes términos: "Atento su inhabilitación penal para conducir. Contrato trabajo resuelto. Su culpa."[20]

39. El Decreto 692/92, que establece el Reglamento de Tránsito y Transporte, entró en vigencia el 27 de abril de 2002.[21]

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho del Sr. Oscar Alberto Mohamed al respeto del principio de legalidad (Artículo 9, en relación con el 1.1 de la Convención Americana)

40. El artículo 9 de la Convención Americana establece que

> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

41. Los peticionarios alegan que la sentencia de la Cámara de Apelaciones que condenó al Sr. Mohamed por el delito de homicidio culposo violó el principio de legalidad reconocido por el artículo 9 de la Convención Americana. Lo anterior, por cuanto la condena se habría basado en la violación de los artículos 37, 39 y 40 del Decreto 692/92 reglamentario de Tránsito y Transporte, que fue aprobado el 27 de abril de 1992, con posterioridad al accidente de tránsito que ocurrió el 16 de marzo de 1992.

42. El Estado, por su parte, alega que la condena no se basó en los citados artículos del Reglamento, sino en el artículo 84 del Código Penal, que establece una norma de cuidado objetivo, plenamente vigente al momento de los hechos. Adicionalmente, el Estado argumenta que a la fecha de los hechos, estaba vigente el Decreto 12.689/45 que establece las mismas obligaciones en materia de tránsito que el Decreto 692/92.

43. La Corte Interamericana ha señalado que:

---

[17] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo, Sentencia recaída sobre Recurso de Queja dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19 de septiembre de 1995.

[18] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996.

[19] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo, Sentencia recaída sobre Recurso de Reposición dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19 de octubre de 1995.

[20] Escrito de los peticionarios de 25 de junio de 1996. Anexo: telegrama de fecha 17 de Julio de 1995 mediante el cual se le comunica al Sr. Mohamed su despido.

[21] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996 y escrito del Estado de 24 de octubre de 1996. Anexo. Texto del Decreto 696/92.

> En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.
>
> En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.
>
> En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico[22].

44. Con base en lo anterior, la CIDH analizará si el Estado argentino cumplió en la sentencia de la Cámara de Apelaciones que condenó al Sr. Mohamed, con los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, reconocidos en el artículo 9 de la Convención.

45. El principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana abarca los principios básicos de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege,* de conformidad con los cuales los Estados no pueden procesar o sancionar penalmente a las personas por actos u omisiones que no constituían delitos penales según las leyes aplicables al momento de ser cometidos.[23] Tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana[24], este principio impone a los Estados la obligación de formular la ley penal sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos y unívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos punibles, o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales[25], de

---

[22] Corte IDH, Caso de la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 115, párrafos 80, 81 y 82.

[23] CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc 5 Rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr.225.

[24] Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No 52; CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú (2000), OEA/Ser.L./V/II.106, Doc.59 rev. 2, 2 de junio de 2000, párrs. 80 y 168; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc 5 Rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr 225.

[25] Corte IDH, Caso de la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 115, párrafo 79: "Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales." Ver también: Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr.121; Corte I.D.H. y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157.

manera de establecer con claridad cual es la conducta que las personas deben abstenerse de realizar.[26] La CIDH ha establecido que "el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica"[27].

46. La Comisión observa que en los tipos penales culposos, la determinación de lo prohibido es sólo parcial en el tipo y que la conducta típica por tanto debe ser completada o cerrada para configurar el ilícito penal[28]. El artículo 84 del Código Penal de la Nación tipifica el delito de homicidio culposo, e integra precisamente esta categoría de tipos penales culposos:

> ARTICULO 84. - (texto según Ley 21.338). Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.[29]

47. De acuerdo con lo señalado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Nación de Argentina; "La figura prevista por el artículo 84 del C.P. –como todos los tipos culposos- consiste en un tipo penal abierto que requiere de una norma de cuidado para ser cerrado, de lo que se deduce que su contenido se construye en base a reglas dogmáticas y lógicas previamente establecidas en el caso concreto(...)".[30]

48. Esta norma de cuidado que completa el tipo culposo puede tener diversas fuentes, así por ejemplo, como lo estableció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Colombiana:

> (...) La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente, puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo). En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado en cada caso. Entre ellas: 4.1.4.1.Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la

---

[26] Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc 5 Rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 17.

[27] CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores v. Perú, referidos en: Corte IDH, Caso de la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 115, Párr. 174.

[28] Ver en general: *Lecciones de Derecho Penal* (Volumen I) Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée. Editorial Trotta, 1997, pág 92; *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Segunda Edición actualizada, Enrique Cury Urzúa, Editorial Jurídica de Chile, 1992,pág 326; y Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Tercera Edición Revisada y Actualizada, Alfredo Etcheberry, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pág.83.

[29] El Artículo 84 del Código Penal fue posteriormente sustituido por el artículo 1 de la Ley 25.189 de 28 de octubre de 1999: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

[30] Recurso de Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional- Sala V no 28.602 del 02 de junio de 2006. RISK, Néstor y otro.

buena marcha de las fuentes de riesgos. (...) 4.1.4.3. El criterio del hombre medio (...)[31]

49. De acuerdo con lo anterior, la CIDH observa que el núcleo de la conducta penada en el tipo penal de homicidio culposo establecido en el artículo 84, además de los elementos previstos en la descripción típica, está constituido por la infracción al deber objetivo de cuidado, es decir, por la divergencia entre la acción realizada y aquella que debía realizarse de acuerdo a un patrón prestablecido normativamente. Los elementos normativos que componen este deber, y determinan su alcance y contenido, se encuentran constituidos por las reglas de prudencia previstas en las leyes, las normas de carácter administrativo, las normas técnicas o procedimientos que rigen determinadas profesiones *(lex artis*) y las normas de cuidado sobre la conducta de un hombre prudente en la posición del agente desde una perspectiva de valoración anterior.[32]

50. En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que "en el ámbito de la imprudencia, el punto de partida está constituido por el mandato general de respetar los bienes jurídicos ajenos: en consecuencia, el fundamento de la punibilidad de los delitos culposos es la desatención que el autor ha demostrado respecto de aquellos. En la base de la imputación del delito imprudente se encuentra, sobre todo en los casos de culpa con representación, la generación consciente de un peligro para el bien jurídico penalmente protegido a través de la violación de un deber de cuidado cuyo valor normativo, en la mayoría de los contextos de riesgo, se encuentra definido reglamentariamente."[33]

51. En el presente caso, la sentencia de la Cámara de Apelaciones que condenó a Oscar Alberto Mohamed, integró el tipo penal de delito de homicidio culposo establecido en el artículo 84 del Código Penal, con las normas del Decreto No 692/92 reglamentario del tránsito automotor[34] al considerar como elementos generadores de responsabilidad de la presunta víctima[35] precisamente lo enunciado por los artículos 37, 39 y 40 del Reglamento de Tránsito, que establecen los deberes de conducirse de modo de tener en todo momento el debido control de ese riesgo; la obligación de quien procure adelantarse a otro vehículo de preservar la necesaria visibilidad, no debiendo, por tanto, iniciar esa maniobra ante una encrucijada, curva, puente u otro lugar peligroso, y la obligación de otorgar prioridad de paso al peatón cuando éste cruza sobre la senda peatonal.[36]

---

[31] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Penal-Proceso No 19746 MP Edgar Lombana Trujillo. En el mismo sentido Sentencia del 18 de Julio de 2008, aprobada mediante el acta número 162, MP Julio Enrique Socha Salamanca.

[32] Ver en este sentido, *Derecho Penal*. Muñoz Conde y García Aran. Página 301.

[33] *Derecho Penal, Parte General*. Maximiliano Rusconi. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007.

[34] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo, Sentencia recaída sobre Recurso de Apelación dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de 22 de febrero de 1995. Escrito del Estado de 19 de mayo de 1997 que presenta la misma copia de la Sentencia.

[35] En este sentido, ver Corte IDH, Caso de la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 115, párr.88.

[36] Decreto 692/92 de 27 de abril de 2002

Artículo 37: Condiciones para conducir. Los conductores deben: a) antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a del Art. 51; b) En la vía pública, circular con cuidado y Prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertir previamente, realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez. Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

52. La Corte Interamericana ha establecido que la sentencia es el texto que hay que considerar al momento de evaluar si se ha cumplido con el principio de legalidad, de tal manera que pese a que existan otras normas vigentes, únicamente aquellas que han sido consideradas en la sentencia son relevantes para determinar si se cumplió con el principio de tipicidad e irretroactividad de las normas.[37]

53. De acuerdo con lo anterior, para el presente caso es irrelevante la existencia o inexistencia del Reglamento de Tránsito 12.689/45, como alega el Estado, puesto que éste no fue considerado por la sentencia condenatoria. La CIDH recuerda que la sentencia

---

Artículo 39: Prioridades. Prioridad de paso de peatones, conductores. Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o por señales fijas.

A la falta de tales indicaciones los peatones y conductores se sujetarán en la forma que se indica en los incisos siguientes: a) El peatón tiene en las zonas urbanas prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal. Al aproximarse a esta senda el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforos, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones a fin de que estos puedan atravesar siguiendo su marcha normal. En todo accidente producido en dicha zona se presume la culpabilidad al conductor. En las zonas rurales el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso d) de este mismo artículo. B) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde ante: 1. La señalización específica en contrario; 2. Los vehículos ferroviarios; 3. Los del servicio público de urgencia en cumplimiento de una emergencia; 4. Los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; 5. Los peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o por zona peligrosa habilitada como tal; 6. Las reglas especiales para rotonda; 7. Cualquier circunstancia cuando: a. Se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada; b. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar; c. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan varias excepciones, se debe respetar el orden de prioridades establecido precedentemente. Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado.

Artículo 40: Adelantamiento. El adelantamiento debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ninguno que le siga lo esté a su vez sobrepasando; b) Debe tener una visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso; c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo, por medio del destello de las luces frontales, o la bocina en la zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral; d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar a su lugar a la derecha sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador en funcionamiento; e) El vehículo ha de ser sobrepasado debe, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse y eventualmente reducir su velocidad; f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso. En cambio, la luz de giro derecha, indica la posibilidad de hacerlo; g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente; h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando: 1. El conductor del vehículo que lo antecede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda; 2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o lo hace con más lentitud.

[37] En este sentido, ver Corte IDH, Caso de la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 115, párrafo 88: "(...) Sin embargo, son precisamente la pertenencia a una organización y la falta de la denuncia los elementos considerados por el tribunal nacional como generadores de la responsabilidad penal de la presunta víctima en la sentencia de 21 de noviembre de 1996. Esta conducta no se encuentra contemplada en el artículo 4 del Decreto Ley 25.475, que es el único artículo sustantivo en el que se basa la condena de la señora De La Cruz Flores." La Corte declara por lo tanto, en el párrafo 102: "una violación de principio de legalidad, por: tomar en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas (...). "

debe cumplir con el principio de legalidad tal como fue escrita, y no como podría haber sido escrita, por lo tanto no se referirá al Reglamento de Tránsito 12.689/45.

54. El citado Reglamento 672/92, entró en vigencia el 27 de abril de 1992, con posterioridad al accidente de tránsito, que ocurrió el 16 de marzo de 1992. La Comisión toma nota por tanto que la Cámara de Apelaciones, al integrar el tipo de homicidio culposo por el cual fue condenado el Sr. Oscar Alberto Mohamed, incorporó normas que no estaban vigentes al momento de los hechos. Como se ha señalado, de acuerdo con la jurisprudencia del Sistema Interamericano, una persona no puede ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido[38]. En el presente caso, en consecuencia, al completar el tipo penal de homicidio culposo con normas de un reglamento que no se encontraba vigente al momento de los hechos, el Estado argentino violó el derecho del Sr. Oscar Alberto Mohamed a la irretroactividad de la ley penal, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.

55. La CIDH observa que la Cámara de Apelaciones, al pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto, intentó subsanar dicha violación, señalando que la aplicación del Decreto 692 fue un "error material", puesto que la fuente generadora de responsabilidad penal sería el deber objetivo de cuidado. Agregó que "por otra parte, como se ha señalado precedentemente, [lo anterior] no es materia de discusión por esta vía." La Comisión observa que dicho fallo no entró a conocer de la materia del proceso, tal como lo establece el texto de la sentencia, y sin embargo, señala una nueva motivación, sin explicitar en qué consistió dicha conducta imputable..

56. La resolución se limita a establecer que dicho deber objetivo de cuidado estaba debidamente acreditado en "los presentes", sin especificar de qué forma, como tampoco los fundamentos normativos que compondrían ese deber objetivo de cuidado. De esta manera, aun cuando su resolución de rechazo al recurso extraordinario debió ser un análisis sobre la admisibilidad del recurso, la Corte, sin conocer el recurso, interpreta la sentencia condenatoria, modificando su motivación, sin señalar los preceptos legales en que se fundamenta. Lo anterior incumple los requerimientos de tipicidad, traducidos en la obligación de formular la ley penal sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos y unívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos punibles, o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales[39], tal como lo requiere el artículo 9 de la Convención Americana.

57. Por lo tanto, la CIDH concluye que la violación al artículo 9 no fue subsanada mediante el recurso extraordinario.

58. De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho, la Comisión concluye que la sentencia de segunda instancia de la Cámara de Apelaciones, que condenó al señor Oscar Alberto Mohamed, al completar el tipo penal de homicidio culposo con normas de un

---

[38] Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr.105; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.175.

[39] Corte IDH, Caso de la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 115, párrafo 79: "Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales." Ver también: Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr.121; Corte I.D.H. y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157.

reglamento que no se encontraba vigente a la fecha de los hechos, violó el derecho del Sr. Oscar Alberto Mohamed a la irretroactividad de la ley penal, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. Lo anterior no fue subsanado por la sentencia de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisible el recurso extraordinario, en cuanto únicamente modificó la fuente de imputación penal sin establecer los elementos integradores del deber objetivo de cuidado en el cual fundamenta su decisión.

B. Derecho a la defensa de Oscar Alberto Mohamed (artículos 8.2.c en relación con el 1.1 de la Convención Americana).

59. Como se señaló en el capítulo anterior, el fallo que declara inadmisible el recurso extraordinario modifica la motivación de la sentencia condenatoria, señalando una nueva fuente de imputabilidad al Sr. Oscar Alberto Mohamed, es decir, señala que la aplicación de un decreto no vigente fue un error material e interpreta que fue condenado por violación al deber objetivo de cuidado. La Comisión observa que el Sr. Mohamed no tuvo oportunidad procesal de ser oído en cuanto a sus alegatos en relación con esta nueva motivación, ni durante la tramitación del recurso, ni posteriormente, puesto que todos los recursos interpuestos fueron rechazados *in limine*.

60. El Artículo 8.2.c de la Convención Americana, establece:

> 2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c. concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

61. La Comisión ha señalado que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio del contradictorio[40]. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el principio de igualdad de armas en el proceso penal es una de las implicaciones de un juicio justo en virtud de lo cual cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso bajo condiciones que no la sitúen en una condición de desventaja frente a su oponente[41]. Es decir, los tribunales tienen la facultad de modificar la calificación jurídica durante el proceso, siempre que se haya garantizado la posibilidad del acusado de defenderse adecuadamente, para lo cual debe notificársele del cambio y darle la posibilidad de declarar nuevamente o de presentar pruebas o argumentos de descargo.[42]

62. La Corte Europea estableció en el caso Pélissier y Sassi vs. Francia, que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto del nuevo cargo que se les imputaba, ya que sólo a través de la sentencia del tribunal de apelaciones se enteraron de la recalificación de los hechos.[43]

---

[40] Ver en este sentido, ECHR. Laukkanen and Manninen v. Finland, Nº. 50230/99, § 34, 3 February 2004; Edwards and Lewis v. the United Kingdom, nos. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003; Öcalan v. Turkey, no. 46221/99, § 146, 12 March 2003.

[41] ECHR. Öçalan v. Turkey. 46221/99, 12 March 2003, párr. 140.

[42] Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 73 y 74.

[43] Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 69: realiza una traducción de la sentencia Pelissier and Sassi v. France 25444/94 [1999] ECHR, párrs 51-54. El texto original está en inglés.

63. En el presente caso, se modificó la motivación de la sentencia sin otorgar una oportunidad procesal al Sr. Mohamed para ejercer su derecho a la defensa puesto que tanto el recurso de queja como el de reposición que interpuso con posterioridad, fueron rechazados *in limine*. En consecuencia, la Comisión concluye que se violó su derecho a la defensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.2.c de la Convención Americana.

C. Derecho a las garantías judiciales de Oscar Alberto Mohamed (artículos 8.2.h en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

64. El artículo 8. 2. h de la Convención Americana establece:

> 2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

65. El artículo 1.1 de la Convención establece:

> [l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

66. Los peticionarios alegan que, en cuanto el Sr. Mohamed fue absuelto en primera instancia y condenado en segunda, tenía derecho a que se revisara la sentencia condenatoria dictada en su contra por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones. Aducen que interpusieron el recurso adecuado, esto es, el recurso extraordinario, puesto que en dicho fallo condenatorio se violaron garantías constitucionales. Los peticionarios alegan que el rechazo de este recurso sin haber entrado a analizar el fondo del mismo, constituyó una violación al derecho del Sr. Mohamed a las garantías judiciales, en especial a su derecho a que su condena fuese revisada. Asimismo, alegan que frente a esta sentencia de rechazo, interpusieron un recurso de queja y un recurso de revocatoria, procurando la revocación de la misma, pero que dichos recursos fueron también desechados, el primero por inaplicable y el segundo por improcedente.

67. Por su parte el Estado argumenta que el Sr. Mohamed fue procesado en dos instancias en las cuales se respetaron todas las garantías del debido proceso legal, por lo cual no habría violación al artículo 8. El Estado alega que no existe en el derecho internacional una exigencia para que los Estados provean una instancia ulterior de revisión de una condena emitida por un Tribunal de Apelaciones. Agrega que el recurso extraordinario fue rechazado por no plantear una cuestión federal o no impugnar una sentencia arbitraria, con lo cual no se habría violado ningún derecho del Sr. Mohamed.

68. La CIDH analizará a continuación cuál es el alcance del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención, en especial en lo relativo a la revisión de un fallo condenatorio emitido en segunda instancia. Con base en lo anterior, determinará si en el presente caso, el recurso extraordinario cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8.2.h.

69. El derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía fundamental en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es “evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los

intereses de una persona"[44]. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada[45].

70. En el presente caso, el análisis comprende el derecho del Sr. Mohamed a la revisión de su fallo condenatorio en segunda instancia, luego de un fallo absolutorio en primera instancia. La CIDH observa que, ante una sentencia condenatoria, el texto del artículo 8.2.h. no establece una distinción expresa entre etapas procesales para el ejercicio del derecho a recurrir del fallo.

71. Cabe notar que los trabajos preparatorios de esta norma, reflejan la expresa voluntad de incluir el derecho de recurrir de un fallo condenatorio emitido en segunda instancia. En este sentido, el anteproyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos elaborado por la CIDH[46] consagraba en su artículo 7(i) el "derecho de recurso ante un tribunal superior, del fallo de primera instancia". Por moción del delegado de Ecuador, quien sugirió omitir la referencia a la primera instancia, se decidió modificar dicho literal, dándole la redacción actual al artículo 8.2.h. De acuerdo a las actas de la Conferencia Especializada, un delegado manifestó que "en algunos países hay dos instancias, pero puede ser que en otros haya hasta tres" [47].

72. El derecho de recurrir de un fallo condenatorio de segunda instancia ha sido reconocido también por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

> Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia: El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto.[48]

73. La garantía establecida en el artículo 8.2.h. en este caso, no está limitada a una etapa procesal, sino que se establece con el fin de que una sentencia condenatoria sea revisada por un tribunal jerárquicamente superior, así se trate de una condena impuesta en única, primera o segunda instancia.

74. De acuerdo con el análisis precedente, la CIDH considera que el artículo 8.2.h. reconoce el derecho del Sr. Mohamed de recurrir del fallo de la Cámara de Apelaciones que lo condenó por el delito de homicidio culposo. A continuación, la CIDH

---

[44] Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

[45] CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

[46] Anteproyecto presentado por la Comisión interamericana, transmitido al Consejo de la Organización de Estados Americanos el 18 de julio de 1968.

[47] OEA/Ser.K/XVI/1.2. Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington DC. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Página 202.

[48] Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*., párr.47.

analizará si el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Mohamed cumplió con los requisitos del artículo 8.2.h.

75. Para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso[49], lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada[50] y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser *oportuno*. Asimismo, debe ser un recurso *eficaz*, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido[51], esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser *accesible*, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho[52].

76. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de la revisión. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones, sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial.

77. Al respecto, en el caso *Abella* respecto de Argentina, la Comisión Interamericana indicó:

> [E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.
>
> [...]
>
> El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso[53].

---

[49] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 165; Comité de Derechos Humanos de la ONU. Comunicación No. 701/1996, Gómez Vázquez c. España, Resolución de 11 de agosto de 2000. Párr. 11.1.

[50] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158. En el mismo sentido, ver Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Comunicación No. 1100/202, Bandajevsky c. Belarús, Resolución de 18 de abril de 2006. Párr. 11.13.

[51] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 161.

[52] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 164.

[53] CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párrs. 261-262.

78. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido reiteradamente que[54]:

> El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto[55].

79. La Comisión Africana ha señalado que para que una apelación sea efectiva, la jurisdicción de apelación debe considerar de manera objetiva e imparcial, tanto los elementos de hecho como el derecho que se le presenten[56].

80. En la misma línea de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos del PIDCP, la CIDH destaca que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva "audiencia" si el tribunal que realiza la revisión no está impedido de estudiar los hechos de la causa[57]. Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores de diverso orden que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos, el derecho y la valoración y recepción de la prueba. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate así como de las particularidades del sistema procesal penal en el Estado concernido.

81. Cabe mencionar que la Convención Americana "no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional"[58].

82. En ese sentido, corresponde a los Estados disponer los medios que sean necesarios para compatibilizar las particularidades de su sistema procesal penal con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, especialmente, con las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Así por ejemplo, en el caso de los sistemas procesales penales en los cuales rigen primordialmente los principios de la oralidad y la inmediación, como sucede en el caso

---

[54] La redacción de del artículo 14(5) del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8(2)(h) de la Convención Americana, por lo tanto las interpretaciones que haga el Comité de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

[55] Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.* Párr. 48. Ver también: Aliboev v. Tajikistan, Comunicación No. 985/2001, Decisión de 18 de octubre de 2005; Khalilov v. Tajikistan, Comunicación No. 973/2001, Decisión adoptada el 30 de marzo de 2005; Domukovsky et al. v. Georgia, Comunicaciones No. 623-627/1995, Decisión adoptada el 6 de abril de 1998, y Saidova v. Tajikistan, Comunicación No. 964/2001, Decisión adoptada el 8 de julio de 2004.

[56] Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, case of Malawi African Association et al. v. Mauritania. Traducción hecha por la CIDH, original en francés.

[57] Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.* Párr. 48.

[58] Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 66.

de Argentina, los Estados están obligados a asegurar que dichos principios no impliquen exclusiones o limitaciones al alcance de la revisión que las autoridades judiciales están facultadas a realizar. Asimismo, la revisión del fallo por un tribunal superior no debería desnaturalizar la vigencia de los principios de oralidad e inmediación.

83. Por otra parte, y en cuanto a la *accesibilidad* del recurso, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8(2)(h) de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8(2)(h) no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse. Sin embargo, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la práctica judicial en una región determinada, puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo.

84. En primer lugar, la Comisión destaca que debido al marco legal aplicable, únicamente procedía el recurso extraordinario ante la sentencia condenatoria emitida por la Cámara de Apelaciones. Dicho recurso no otorga una revisión oportuna, accesible y eficaz de acuerdo con los estándares desarrollados en los párrafos anteriores. De acuerdo a lo anterior, la CIDH observa que las causales del recurso, es decir la inconstitucionalidad y arbitrariedad manifiestas, presentan desde el inicio perspectivas de revisión limitadas o restringidas.

85. De esta manera, resulta comprensible que la defensa de la víctima, en la búsqueda de que el recurso fuera admitido y decidido, no solicitara la revisión de cuestiones de hecho o de valoración probatoria sino que formularan alegaciones basadas en la inconstitucionalidad del proceso o en su arbitrariedad manifiesta. No corresponde a la Comisión determinar los posibles cuestiones que hubieran podido formularse, sin embargo, debido al marco legal, la Comisión considera que el análisis no debe circunscribirse a si las autoridades judiciales que conocieron el recurso de extraordinario dieron respuesta a los argumentos presentados mediante el recurso, sino que debe tomar en cuenta que las víctimas iniciaron la etapa recursiva con una limitación *a priori* respecto de los alegatos que podían presentar. Ello, debido a que al momento de los hechos no existía un recurso disponible aparte del recurso extraordinario y por lo tanto operaba una restricción fáctica en cuanto a la materia y accesibilidad del recurso.

86. De acuerdo con lo anterior, la CIDH destaca que la determinación de si se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo, requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en conocimiento de la Comisión, a la luz de los criterios generales esbozados en los párrafos precedentes. Por lo tanto, y debido que el Sr. Mohamed no contaba con otro recurso, la CIDH analizará a continuación, si el recurso extraordinario interpuesto, cumplió con los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención.

87. El recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación argentina se rige por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por la Ley 48 de 1863. Procede contra sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los supuestos descritos por el artículo 14 de la ley 48, esto es,

> Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez. 2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido

> en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. 3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

88. El recurso se interpone ante el Tribunal que dicta la sentencia definitiva, el cual decide sobre la admisibilidad del mismo. De estimarlo inadmisible, como en el presente caso, se puede interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema, órgano que puede entonces conceder o denegar el recurso bajo el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece: "según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, [La Corte] podrá rechazar el recurso [extraordinario] por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia."[59]

89. La Comisión Interamericana ya tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad del recurso extraordinario a la luz del artículo 8.2.h. en el citado caso de Juan Carlos Abella, en 1997. En dicho Informe señaló que el recurso extraordinario es excepcional y se limita al fuero federal frente a sentencias arbitrarias, y cuya finalidad es asegurar la supremacía constitucional:

> De lo expuesto, se entiende que el recurso extraordinario no tiene por objeto remediar decisiones supuestamente erróneas, sino sólo omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento, y que la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente restrictivo para analizar su procedencia, en la práctica, el recurso extraordinario no permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la idoneidad y legalidad de la prueba, ni permite examinar la validez de la sentencia recurrida con relativa sencillez. Es un recurso de extensión, limitado y extraordinario, de restringida procedencia, por lo que no satisface la garantía del inculpado a impugnar la sentencia.[60]

90. La Comisión observa que el alcance de la revisión que el recurso extraordinario otorga a la Corte Suprema está limitado a cuestiones relativas a la validez de

---

[59] Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Artículo 256: PROCEDENCIA.- El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48.

Artículo 257: FORMA, PLAZO Y TRAMITE.- El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación. De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. (...)

Artículo 280.- LLAMAMIENTO DE AUTOS. RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. MEMORIALES EN EL RECURSO ORDINARIO.- Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula. El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso. Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

[60] CIDH, Informe No 55/97, Caso 11.137. Juan Carlos Abella, Argentina. 18 de noviembre de 1997, párr 269.

una ley, tratado o norma constitucional, o arbitrariedad de una sentencia y no a una revisión de los hechos y el derecho contenidos en la sentencia. Se trata de un recurso excepcional "en los que una total ausencia de fundamento normativo impida considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en la ley (...)".[61] Adicionalmente, el artículo 280 del Código Procesal Civil otorga amplias facultades a la Corte para rechazarlo sin entrar a examinar el fondo del asunto, por lo cual la revisión que la Corte Suprema podría hacer es discrecional.

91. En el presente caso, el recurso extraordinario presentado por el Sr. Oscar Alberto Mohamed fue rechazado por la Cámara de Apelaciones *in limine*, precisamente con fundamento en que no se trataría de un recurso que revise cuestiones de hecho, de prueba o de derecho. La Corte abunda en su fallo estableciendo que "esta doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de la Nación en una tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales (...)."Dicha inadmisibilidad fue ratificada luego por la Corte Suprema con la improcedencia de los recursos de queja y de revocación interpuestos.

92. De lo anterior, resulta que el examen de admisibilidad realizado se limitó precisamente a establecer la existencia o inexistencia de violación de garantías constitucionales o de arbitrariedad manifiesta, y no a revisar las cuestiones de hecho, de prueba y de derecho alegadas.

93. En virtud de los estándares descritos anteriormente, no es compatible con el artículo 8.2.h de la CADH que el derecho a la revisión sea condicionado a la existencia de una violación de derechos constitucionales o a una arbitrariedad manifiesta. Al margen de que se presenten dichas violaciones o arbitrariedades, toda persona condenada, aun en segunda instancia tras la absolución en primera instancia, tiene derecho a solicitar una revisión de cuestiones de diverso orden y a que las mismas sean analizadas efectivamente por el tribunal jerárquico que ejerce la revisión, precisamente con el objeto de corregir posibles errores de interpretación, de valoración de pruebas o de análisis, tal y como lo alegó la defensa del Sr. Mohamed en cada una de las instancias a las que recurrió.

94. En conclusión, en el presente caso, debido a las limitaciones esbozadas por la Cámara de Apelaciones, así como por la Corte Suprema de la Nación, Oscar Alberto Mohamed no contó con una revisión de su condena a los efectos de corregir posibles errores por parte del juez respectivo y, por lo tanto, el Estado violó en su perjuicio el derecho contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

95. Finalmente, la Comisión resalta que el derecho a recurrir el fallo se enmarca dentro del conjunto de garantías que conforman el debido proceso legal, las cuales se encuentran indisolublemente vinculadas entre sí[62]. Por lo tanto, el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales si las características del caso así lo requieren. A título de ejemplo cabe mencionar la estrecha relación que existe por un lado, entre el derecho a recurrir el fallo, y por otro, una debida fundamentación de la sentencia así como la posibilidad de conocer las actas completas del

---

[61] Escrito de los peticionarios de 1 de abril de 1996. Anexo, Sentencia recaída sobre recurso extraordinario dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 4 de julio de 1995.

[62] Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr.120.

expediente incluyendo las actas del juicio en el caso de los sistemas orales[63]. De especial relevancia resulta la relación entre la garantía contemplada en el artículo 8.2.h de la CADH y el acceso a una defensa adecuada, también consagrado en el artículo 8.2 de la Convención. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido que "el derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo a su recurso, privándolo de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación"[64].

96. De acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas, y especialmente a que el recurso extraordinario, único recurso disponible contra la sentencia que condenó al Sr. Mohamed, restringía el examen a ciertas causales específicas, sin otorgar una revisión oportuna, eficaz y accesible, la Comisión concluye que el Estado argentino violó el derecho de Oscar Alberto Mohamed de recurrir de su sentencia condenatoria, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana.

C. Derecho a la protección judicial de Oscar Alberto Mohamed

97. El artículo 25.1 de la Convención Americana consagra:

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

98. La CIDH analizará a continuación si los tribunales denegaron al Sr. Mohamed su derecho a un recurso sencillo y rápido, al declarar inadmisible el recurso extraordinario, y luego improcedentes los recursos de queja y de reposición.

99. En el presente caso la Comisión observa que en adición a la revisión del fallo condenatorio, se alegó en el recurso extraordinario la violación al principio de irretroactividad de la ley penal, derecho consagrado por la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que "los términos del artículo 25.1 (...) implican la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley"[65].

100. La resolución que declara la inadmisibilidad del recurso extraordinario, pese a ser una resolución de inadmisibilidad del recurso, entra a conocer *in limine* del alegato y establece que la incorporación del citado reglamento de tránsito fue un "error material" de la sentencia condenatoria, interpretando que la condena se basó en una violación al deber

---

[63] En este sentido, ver Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.* Párrs. 47,48, 49 y 50.

[64] En este sentido, ver Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 51.*

[65] Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 122; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 167.

objetivo de cuidado. Sin embargo, dicha resolución no especificó la motivación normativa que tendría la conducta reprochada, ni desarrolló los elementos que configurarían el deber objetivo de cuidado. De esta manera, dicha resolución no remedió la violación al principio de legalidad, al tiempo que cerró el acceso a un recurso efectivo que resolviera la violación al artículo 9 de la Convención Americana.

101. De acuerdo con lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso se violó el derecho del Sr. Oscar Alberto Mohamed de tener acceso a un recurso sencillo y rápido que lo amparara contra la violación a su derecho a la irretroactividad de la ley penal.

D. Deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno a favor de Oscar Alberto Mohamed

102. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

103. La Corte Interamericana ha señalado que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente[66].

104. Asimismo, la Corte ha indicado que este principio, recogido en su artículo 2, establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados[67], lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile)*[68].

105. Según lo ha establecido la jurisprudencia constante de la Corte, el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la

---

[66] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 55; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Ver también *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170, y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

[67] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

[68] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

efectiva observancia de dichas garantías[69]. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico[70] y, por ende, se satisface con la modificación[71], la derogación, o de algún modo anulación[72], o la reforma[73] de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda[74].

106. Con relación al alcance de la responsabilidad internacional al respecto, la Corte ha indicado que:

> El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

107. La Comisión es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[75].

108. En el presente informe, la Comisión concluyó que el Estado argentino violó el derecho a recurrir de un fallo en perjuicio del señor Mohamed, debido a que no se le otorgó un recurso que revisara de manera integral la sentencia condenatoria emitida por la Cámara de Apelaciones, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia en violación al artículo 8(2)(h) de la Convención.

---

[69] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172, y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

[70] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros).* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 172.

[71] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130.

[72] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

[73] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 87 y 125.

[74] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172.

[75] Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 123 a 125.

109. La inexistencia de un recurso efectivo que proporcione una revisión de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente informe, constituye una violación a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana[76].

VI. CONCLUSIONES

110. En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana, durante su 140 Período Ordinario de Sesiones, concluye que el Estado de Argentina violó el derecho de Oscar Alberto Mohamed al respeto del principio de legalidad, a un debido proceso y a las garantías consagrados en los artículos 9, 8.2.h y c. y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión concluye asimismo, que el Estado argentino violó el artículo 2 de la Convención Americana.

VII. RECOMENDACIONES

En tal sentido, la Comisión recomienda que el Estado argentino:

1. Disponer las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed pueda interponer, a la brevedad, un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

2. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos en el presente informe.

3. Adoptar las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed reciba una adecuada y oportuna reparación por las violaciones de los derechos humanos establecidas en el presente informe.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los dos días del mes de noviembre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Luz Patricia Mejía Guerrero, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Firmado en el original

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

[76] Sobre la violación del artículo 2 de la Convención no obstante las normas incompatibles con la misma habían sido derogadas el momento del pronunciamiento de la Corte, ver: Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 135.